

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 11001310501520190017700, informando que la parte actora recorrió el traslado del incidente de nulidad a folios 1065 a 1066. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **JOSÉ GUSTAVO MEDINA RIVEROS**, identificado con C.C. No. 80.092.590 y T.P. No. 149.499 del C.S. de la J., como apoderado de **ECOPETROL S.A.**, conforme a los fines del poder conferido y que consta en el certificado de Cámara y Comercio obrante a folios 1004 a 1028.

Ahora bien, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el apoderado de la aquí demandada, soportando el mismo en que, el 12 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró la emergencia sanitaria por lo que mediante Decreto 749 de 28 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Colombia a partir del 1º de junio al 1º de julio, es decir, concluye que la fecha de notificación efectuada de manera personal por el despacho el día 26 de junio de 2020, no estaba permitida al encontrarse limitada la circulación y por ende, debió surtirse la notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, el apoderado de la parte actora se opone a dicha nulidad advirtiendo que el Juzgado no tiene responsabilidad en que las oficinas de Ecopetrol S.A. se encontraran abiertas y por ende, se hubiese podido realizar la notificación de manera personal, por lo que en su sentir, la notificación se surtió en debida forma y no puede la entidad demandada alegar la nulidad cuando dio lugar a ella.

CONSIDERACIONES

El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por medio de los Decretos 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional para enfrentar los efectos de la pandemia Covid-19, y con esto la expedición de decretos legislativos en todos los sectores para mitigar sus efectos.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

Ahora bien, la declaración del estado de emergencia afectó el normal funcionamiento de las entidades, por lo que, considera el Juzgado que para el 26 de junio de 2020, pese a que ECOPETROL S.A. recibió la notificación de manera personal en las instalaciones de la misma, no es procedente tener por notificada a dicha entidad cuando en dicha época se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el **4 de junio de 2020** entró en vigencia el Decreto 806, aspecto que resulta trascendental para los procesos que se inicien en vigencia del Decreto 806 al tratarse de

notificaciones, pues los mecanismos y tiempos para notificar fueron modificados en su totalidad. Con la virtualidad, las notificaciones como regla general deben hacerse desde y hacia los correos electrónicos de las partes, los apoderados, intervinientes y el juzgado de conocimiento, esta situación se entiende natural por las situaciones que trajo la emergencia sanitaria generada por la Covid-19.

El citado Decreto señala en su artículo 2º:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. "

Por su parte, el artículo 3º, dispone:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

El artículo 6º, prevé:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por último, el artículo 8º, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Como se puede observar a partir del 4 de junio de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, previendo que dentro de los procesos judiciales se debe efectuar la notificación de manera virtual al email de los demandados; decreto que tiene una duración de hasta 2 años y que se encontraba vigente al momento de la notificación que obra a folio 988 de fecha 26 de junio de 2020.

Por tanto, este despacho al tener en cuenta que el mentado 26 de junio de 2020 se encontraba vigente el decreto que ordenó la emergencia sanitaria y suspendió los términos judiciales, así como la forma de notificar se definió en el Decreto 806 de 2020, no es posible que este despacho tenga en cuenta por surtida en debida forma la notificación efectuada por el despacho de manera personal, cuando, se insiste, no estaba avalada en dicha fecha la notificación personal, sino era VIRTUAL.

De tal forma, no se tendrá en cuenta la notificación que obra a folio 988 del plenario y en su lugar, como quiera que es evidente que la demandada tiene conocimiento de la existencia de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. **SE TIENE POR NOTIFICADA A ECOPETROL S.A. POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Igualmente, se rechaza por improcedente y anticipado el incidente de nulidad, pues no había aun providencia que determinara cuando fue efectiva la notificación y que pudiera ser objeto de solicitud de nulidad, es decir, se solicita la nulidad de un acto que aún no existe, pues hasta ahora en esta providencia es que se está determinado cuando se entiende surtida la notificación a la demandada.

En consecuencia, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **ECOPETROL S.A.** (Fls. 1030 a 1033).

En consecuencia, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M).**

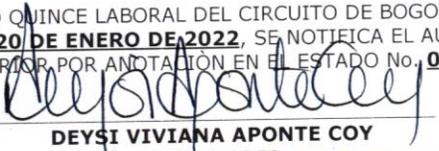
Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 a través del aplicativo LIFESIZE y como quiera que para esta misma fecha serán evacuadas todas y cada una de las pruebas solicitadas y que se llegaren a decretar a favor de las mismas, deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados, partes y demás intervinientes como testigos o peritos, para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los poderes, escrituras y en general cualquier documento que quieran sea tenido en cuenta en la diligencia y los cuales si es el caso deberán haber obtenido mediante el ejercicio del derecho de petición. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación LIFESIZE y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20 DE ENERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **001**.


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR